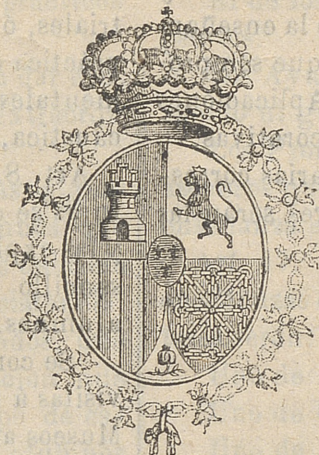




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Central de Artes y Oficios, las de Artes y Oficios de distrito, y las Escuelas provinciales de Bellas Artes, se denominarán en adelante *Escuelas de Artes é Industrias*, y todas se regirán por un mismo reglamento.

Art. 2.º La enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias se dirigirá principalmente a la mayor ilustración de las clases trabajadoras é industriales.

Art. 3.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se dividirán en dos Secciones, que se llamarán *artística y técnica*.

Art. 4.º Las Escuelas de Artes é Industrias serán elementales ó superiores, y las enseñanzas de tres clases: generales, especiales y extraordinarias.

Art. 5.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas siguientes:

Seccion técnica.

Aritmética y Geometría.
Dibujo geométrico.

Seccion artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.

En las Escuelas que son hoy de Artes y Oficios de distrito seguirá dándose la enseñanza de Física y Química, y en las que son provinciales de Bellas Artes, la de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas.

Art. 6.º Las enseñanzas ordinarias correspondientes á las Escuelas superiores serán las siguientes:

Seccion técnica.

Dibujo geométrico.
Aritmética y Algebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
Mecánica industrial.
Hidráulica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Química industrial orgánica.
Construcción general.
Construcción arquitectónica.
Construcción de máquinas.
Máquinas térmicas.
Máquinas é instalaciones eléctricas.
Francés, é inglés, ó alemán.

Seccion artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.
Estudio de las formas de la Naturaleza y del arte.
Composición decorativa.
Concepto del arte é Historia de las Artes decorativas.

Art. 7.º En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los obreros en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería artística, artes cerámicas, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería; la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía

industrial, la higiene y la geografía industriales, ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encaústica, la forja artística, etc.

Art. 8.º La enseñanza de todas las asignaturas se dará de una manera práctica y sobria y las explicaciones se harán en lenguaje claro, sencillo y adecuado á la condición de los alumnos.

Se completará la enseñanza por medio de visitas á fábricas ó talleres importantes, á los Museos arqueológicos, á los monumentos notables y á cualesquiera otros sitios ó establecimientos donde puedan los obreros alcanzar el mayor grado de instrucción que les convenga.

Art. 9.º Como medios auxiliares de la enseñanza, en cada Escuela habrá los museos, colecciones, gabinetes, laboratorios y talleres que sean necesarios, según la calidad y la extensión de las asignaturas que en cada una se establezcan.

El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que quieran exponer allí los fabricantes, siendo de su cuenta los gastos de instalación.

Cuando la máquina, instrumento ó producto expuestos ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación, y acompañarán sus explicaciones con los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 10. Donde el número de los alumnos lo exija, las enseñanzas de Dibujo geométrico y de Dibujo artístico se distribuirán en varias divisiones, en locales distintos.

Art. 11. Las clases correspondientes á las enseñanzas ordinarias se darán de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de alumnas se darán á hora distinta y en local independiente de los demás.

Art. 12. El curso empezará el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Mayo.

Cuando circunstancias de clima ó de otra especie lo aconsejen, el Ministro de Fomento podrá acortar el curso de algunas asignaturas, previa propuesta de la Junta de Profesores respectiva y con informe de la Junta inspectora.

Después de esta fecha podrán continuar las

enseñanzas especiales y los trabajos prácticos que se considere oportuno.

También en este tiempo se podrán dar conferencias relativas á las enseñanzas extraordinarias.

Art. 13. La matrícula en todas las asignaturas será gratuita y libre. Los alumnos que terminen con asiduidad los estudios de cada una, podrán pedir un certificado de asistencia, y los que se examinen y sean aprobados, uno de aprovechamiento con la calificación que hayan merecido. Terminado un grupo de estudios, también podrán obtener los alumnos un certificado general de las materias en que hayan sido aprobados; y además cada Escuela podrá conceder, á petición de los interesados, un certificado final, donde conste que han sido aprobados en todas las enseñanzas de una ú otra Sección.

Los alumnos matriculados á la publicación del presente decreto tendrán derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan vigente cuando los comenzaron, y á recibir los títulos, certificados, premios y pensiones en él establecidos.

Art. 14. El Gobierno concederá los premios honoríficos y pecuniarios y las pensiones para viajar por España ó por el extranjero, que sean convenientes para alentar y recomendar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, así como el celo y mayores resultados obtenidos por los Profesores en la enseñanza, y autorizará á las Escuelas para aplicar los que, con el mismo objeto, ofrezcan los particulares y las Corporaciones.

Art. 15. El personal docente se compondrá de Profesores numerarios, Ayudantes numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios.

Las plazas de todas clases correspondientes á la enseñanza de alumnas, podrán ser desempeñadas por Profesoras en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el resto del Profesorado.

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de 2.500 pesetas en las Escuelas elementales, y de 3.000 en las superiores, salvo los derechos adquiridos por los que ya gozan de mayores sueldos.

El de los Ayudantes numerarios será de 1.500 pesetas.

El de los Ayudantes repetidores, de 750 pesetas.

Los Ayudantes meritorios no disfrutará sueldo ni gratificación.

Los Profesores gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas elementales serán:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de Dibujo Geométrico.

Uno de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y Vaciado; y

Uno de Física y Química ó de aplicaciones del Dibujo á las Artes decorativas, segun los casos señalados en el párrafo segundo del artículo 5.º

Los Ayudantes de las mismas Escuelas se distribuirán en la forma siguiente:

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección técnica.

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Los Profesores numerarios de las Escuelas superiores serán:

Sección técnica.

Uno para cada división de la clase de Dibujo geométrico.

Uno de Aritmética y Álgebra.

Uno de Geometría y Topografía.

Uno de Geometría descriptiva y de sus aplicaciones.

Uno de Mecánica y de Hidráulica industriales.

Uno de Física industrial.

Dos de Química industrial.

Uno de Construcción general y de Construcción arquitectónica.

Uno de Construcción de máquinas.

Uno de Máquinas térmicas.

Uno de Máquinas é instalaciones eléctricas.

Uno de Francés y de inglés ó alemán.

Sección artística.

Uno para cada división de las clases de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y vaciado.

Dos de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.

Dos de composicion decorativa.

Uno de Historia de las Artes decorativas.

El número de Ayudantes será:

Uno, numerario ó repetidor, para cada una de las Secciones locales de Dibujo artistico y Dibujo geométrico.

Ocho Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Seccion técnica.

Tres Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Seccion artistica.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Art. 18. De cada cuatro plazas de Profesores se proveerá una por concurso entre los Profesores numerarios; otra por concurso entre los Ayudantes tambien numerarios; otra por concurso libre, y la cuarta por oposicion; todo ello en la forma que se determine en el reglamento.

El Gobierno podrá comisionar, con la subvencion que considere oportuna, á algunos extranjeros competentes, para que den enseñanzas en estas Escuelas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán, una por concurso y otra por oposicion.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Director general de Instruccion pública, á propuesta de la Junta de Profesores respectiva previo concurso, y con informe de la Junta inspectora.

Los Ayudantes meritorios serán nombrados, previo tambien concurso, por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 19. Para la separacion de los Profesores y Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al art. 170 de la ley de Instruccion pública.

Sin embargo, cuando la Junta inspectora se cerciore de que algun Profesor ó Ayudante numerario no desempeña su plaza con el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Fomento, para que, oída la Comisiou permanente del Consejo de

Instruccion pública, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 20. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales para que desempeñen cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de su residencia mediante una gratificacion.

La provision de una vacante, hecha de esta manera, no consumirá turno respecto al orden en que deban proveerse las demás.

Art. 21. El Director de cada Escuela podrá autorizar á las personas de reconocida competencia que lo deseen para dar conferencias ó enseñanzas extraordinarias que no sean retribuidas con fondos públicos.

Art. 22. Los Profesores que á consecuencia de esta reforma queden sin plaza, podrán ser colocados en otras que en lo sucesivo vacaren y para las cuales tengan aptitud reconocida, conforme á lo que para casos semejantes dispone la legislacion vigente.

Art. 23. Cada Escuela tendrá un Director nombrado por el Ministro de Fomento, que será Jefe del Establecimiento y dependerá del Rector de la Universidad respectiva. Podrá serlo uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela ú otra persona caracterizada extraña á ella.

Art. 24. Será Secretario en cada Escuela un Profesor ó Ayudante numerario, nombrado tambien por el Ministerio, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 25. Los Maestros de los talleres serán nombrados por el Director, previa consulta con la Junta de Profesores, y no disfrutarán de sueldo, sino de una asigacion devengada por días hábiles.

Art. 26. El personal administrativo de las Escuelas elementales será el siguiente:

Un Oficial de Secretaría, con 1.250 pesetas de sueldo anual.

Un Conserje, con 1.250 pesetas.

Dos mozos de aseo, con 750 pesetas cada uno.

El de las Escuelas superiores, será:

Un Oficial de Secretaria, con 2.000 pesetas.

Un Escribiente, con 1.500 pesetas.

Dos Escribientes, con 1.000 pesetas.

Un Conserje, con 2.000 pesetas.

Un conservador del material de enseñanza, con 2.000 pesetas.

Un Bedel para cada division local, con 1.500 ó 1.250 pesetas.

Un Bedel para el Establecimiento central, con 1.500 pesetas.

Un mozo de aseo, con 1.000 pesetas, para cada division local.

Tres mozos de aseo para el Establecimiento central.

Un vaciador, con 1.250 pesetas.

Dos Ayudantes de vaciador, con 750 pesetas cada uno.

Art. 27. Una Junta, compuesta de personas de reconocida competencia y autoridad, cuidará de la inspeccion superior de todas las Escuelas de Artes é Industrias, vigilando especialmente el régimen de su enseñanza é interviniendo en la propuesta del personal, conforme á los términos que se marquen en el reglamento. El Director de la Escuela de Madrid formará parte de esta Junta.

Art. 28. Habrá en Madrid una Escuela superior con el programa completo de las dos Secciones, técnica y artística. Las enseñanzas elementales del Dibujo se darán por ahora en ocho locales distintos, y habrá uno especial para las clases de alumnas.

En Barcelona se darán la enseñanza técnica elemental y la artística superior.

En las demás poblaciones donde hay en la actualidad Escuelas de Bellas Artes ó de Artes y Oficios de distrito, sólo se dará por ahora la enseñanza elemental de las Secciones.

Art. 29. En las capitales de provincia donde no haya Escuela de Artes é Industrias podrá establecerse una elemental ó superior á instancia de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento respectivos, los cuales elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil la correspondiente propuesta, con arreglo á las prescripciones de este decreto. En los mismos términos podrán establecerse estos centros de enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á instancia de sus respectivos Ayuntamientos. En todo caso habrá de acreditarse el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 30. Si alguna Diputacion estimase conveniente elevar la categoría de la Escuela que le corresponda aumentando las enseñanzas conforme al plan de este decreto, podrá

proponerlo desde luego, ampliando el crédito destinado á sufragar los gastos correspondientes de personal y material.

Art. 31. El Gobierno fijará, previa propuesta de la Escuela respectiva y con informe de las Corporaciones que la sostengan y de la Junta Inspectorá, el número y clase de enseñanzas especiales ó extraordinarias que deban establecerse en cada una.

Art. 32. Las enseñanzas propias exclusivamente de las Bellas Artes, que no figuran en el plan consignado en los anteriores artículos y se dan hoy con carácter oficial en algunas Escuelas, podrán continuar como hasta aquí, constituyendo una Seccion especial de estudios superiores, independiente de las dos que componen la Escuela de Artes é Industrias.

El régimen de enseñanza de esta Seccion será, por ahora, el mismo que hoy se halla establecido. Las Escuelas donde haya esta Seccion, se denominarán de Artes é Industrias y de Bellas Artes. Cuando en alguna ó algunas de las poblaciones en que existan estos establecimientos de enseñanza se funde, con recurso ó subvenciones del Estado, de la provincia ó de los pueblos, para mantener y fomentar su tradicion artística, una Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la Seccion de Bellas Artes pasará desde luego á formar parte de ella.

Art. 33. En las capitales donde haya una Escuela provincial de Bellas Artes, su Director, de acuerdo con la Diputacion provincial en la parte económica, formulará en el plazo de cuarenta y cinco dias, á contar desde la publicacion de este decreto, el plan de reorganizacion de dicha Escuela, y de distribucion del Profesorado, y lo someterá al Ministerio de Fomento, á fin de que, una vez aprobado con arreglo á los trámites legales, haga la Diputacion provincial respectiva las oportunas modificaciones en la parte de su presupuesto consagrada á este servicio.

Art. 34. Las Diputaciones y Ayuntamientos donde se hallan hoy establecidas las Escuelas de Bellas Artes, reintegrarán al Estado las cantidades que para sostener el personal y material de dichas Escuelas, se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 35. El Ministro de Fomento, oyendo

al Consejo de Instrucción pública, resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto y adoptará las disposiciones convenientes para su planteamiento.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto que no se adapten al presupuesto vigente, no se aplicarán hasta que rija como ley el presupuesto sometido á la deliberación de las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

(Gaceta del 5 de Enero de 1900)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ibros, decretada por V. S. en 21 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre del citado año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Ibros, que ha sido decretada en 21 de Noviembre último por el Gobernador civil de Jaén:

Resulta de los antecedentes: que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo citado, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en los libros auxiliares de conceptos de los ejercicios de 1898 á 1900 no aparecen consignadas las cantidades de las operaciones realizadas en todo el mes de Octubre último y varios días de Noviembre; que el Depositario no lleva los libros prevenidos, y si sólo un cuaderno sin rubricar ni

foliar, ni expresar en el los números de los cargámenes y libramientos, no coincidiendo los totales de ingresos y gastos con los libros de la Secretaría del Ayuntamiento; que esta Corporación admitió, como parte de la fianza del arrendatario de consumos, bienes del Concejal D. José de Martos Palacios; que al Farmacéutico D. Ildefonso Victor Lorite se han pagado medicinas para pobres no comprendidos en la lista aprobada por el Ayuntamiento; que el libramiento número 133, fecha 12 de Junio de 1899, aparece sin firmar el *Recibí* por el interesado, ni autorizada por el mismo la cuenta presentada; que el libramiento número 137, de igual fecha que el citado anteriormente, se pagó del cap. 11 de Imprevistos, cuando correspondía hacerlo del cap. 1.º, artículo 2.º, sin que esté unido al mismo certificado del acuerdo del Ayuntamiento; que practicado un arqueo el 13 de Noviembre último, resultó en Caja una existencia de 2.891'70 pesetas, de las que 1.986'20 pesetas correspondían á depósitos de los rematantes de arbitrios, quedando por ello un sobrante de 905'50 pesetas, siendo así que, según los libros de contabilidad, no debía existir en la citada fecha en la Caja semejante cantidad; que el capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente no sólo se ha agotado, sino que por tal concepto se ha gastado alguna, aunque insignificante, mayor cantidad.

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su defensa cuanto estimaron pertinente sin que sus manifestaciones puedan ser estimadas bastantes á disvirtuar los cargos formulados.

El Gobernador de Jaén, en vista del expediente, y por providencia fecha 21 de Noviembre último, acordó, entre otros particulares, suspender en su doble cargo al Alcalde don Francisco Suárez y ocho Concejales que se citan en la providencia, así como al Secretario de la Corporación, D. Victoriano Berges Perez, y nombrar, en sustitución de los mismos, Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informó procedía remitir el expediente á informe de esta Sección.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen son de verdadera gravedad y

acusar, no sólo una gran negligencia, sino que algunos al parecer pueden revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

Considerando, en cuanto al Secretario de la Corporación, que si bien pueden los Gobernadores de provincia, mediando causa grave, suspender y hasta destituir á los citados funcionarios municipales, dando cuenta al Gobierno, no puede sobre esta suspensión adoptarse resolución ninguna mientras no se tramite el expediente especial á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede:

Primero. Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Jaén al Alcalde y ocho Concejales más del Ayuntamiento de Ibros, pasando los antecedentes á los Tribunales; y

Segundo. Que respecto al Secretario, debe instruirse por separado el expediente especial á que se refiere el artículo 124 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1900.—*E. Dato.*
—Sr. Gobernador civil de Jaen.

(Gaceta del 6 de Enero de 1900.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Existiendo algunos Ayuntamientos que con los ingresos de sus presupuestos del corriente ejercicio por recargos sobre las contribuciones directas, cubren con exceso las atenciones de primera enseñanza á que son destinados; he acordado que todos los que se encuentren en dicho caso, remitan á este Gobierno en término de 8.º día, las oportunas liquidaciones referentes al particular, consignándose el importe de indicados recargos y lo que tienen que satisfacer por aquellas atenciones.

Valladolid 10 de Enero de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

Núm. 63.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla del Molar.

Por terminación del contrato del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Titular de este pueblo para la asistencia de cinco familias pobres y transeúntes que necesiten asistencia facultativa; su dotación consiste en cincuenta pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quintanilla del Molar 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Valeriano Alonso.—El Secretario, Emilio Fernandez.

Sección quinta.

Núm. 45.

Don Vicente Garcia Martin, Juez municipal de esta villa y en funciones del de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Poveda Juanes, natural de Arabayona de Mogica y cuyo actual paradero se ignora, que es de veintiun años de edad, de estatura regular, delgado, de pelo negro, color bueno, tiene abultado el tobillo del pie derecho con el que anda de puntilla, y viste pantalón de paño, blusa y boina, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta Oficial de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra dicho sujeto por el delito de homicidio en la persona de su convecino Pedro Tejedor Pinto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Francisco Poveda Juanes, y le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á primero de Enero de mil novecientos.—Vicente G. Martin.—Vicente Moreno.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1899.

DIAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	"	1	1	2
23	1	1	2	3	1	4	6	"	"	"	"	"	"	"	6
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
26	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
27	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
29	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
30	4	2	6	2	1	3	9	"	"	"	"	1	1	1	10
31	1	1	2	"	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
Total	15	14	29	7	6	13	42	"	"	"	1	1	2	2	44

Valladolid 3 de Enero de 1900 — EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	"	1	2	2
22	"	"	1	1	"	1	"	1	2
23	1	"	"	1	1	"	"	1	2
24	"	1	"	1	3	"	"	3	4
25	2	"	1	3	1	"	"	1	4
26	6	2	"	8	3	1	"	4	12
27	1	"	"	1	1	1	2	4	5
28	1	"	"	1	1	1	"	2	3
29	"	1	"	1	1	2	"	3	4
30	1	"	"	1	"	"	"	"	1
31	2	"	"	2	"	"	"	"	2
Total.. .	14	4	2	20	12	6	3	21	41

Valladolid de 3 de Enero 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1900.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.